

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00025

Se resuelve la acción de tutela instaurada por Gina Yira Ascanio Rodríguez frente contra la Alcaldía Municipal – Secretaría de Salud y el Hospital Local, ambos de Paz de Ariporo (Casanare), así como frente a la Gobernación de Casanare – Secretaría Departamental de Salud; trámite constitucional al cual fueron vinculados, oficiosamente, el Ministerio de Relaciones Exteriores – Migración Colombia y la Personería Municipal de esta ciudad, ésta última en su condición de centinela y veedora de los derechos e intereses ciudadanos.

I. ANTECEDENTES

1. La peticionaria exige la salvaguarda de los derechos a la seguridad social, igualdad, *“protección de la mujer gestante”* y *“la vida del que está por nacer (nasciturus)”*, presuntamente quebrantados por las entidades criticadas.

2. De la información vertida en la foliatura se extraen como bases de su reclamo, en síntesis, las siguientes:

- ✓ Que, desde hace aproximadamente 17 meses aproximadamente, es mujer migrante de la República de Venezuela, en condición irregular;
- ✓ Cuenta, en la actualidad, con *“27 semanas de embarazo”*;
- ✓ A despecho de su estado de gestación, la Alcaldía Municipal – Secretaría de Salud de esta ciudad se ha negado a afiliarla al sistema del *“Sisber”*, por no contar con el *“Permiso Especial de Permanencia -PEP”*;
- ✓ Por lo anterior, sólo ha recibido cuidado de *“urgencias”*, requiriendo de otro tipo de atenciones dado su *“avanzado estado de embarazo”*.

3. Con fundamento en lo narrado, pide se conmine a las accionadas a realizar *“(…) todos los trámites administrativos necesarios para que se [le] brinde atención integral en salud en el Municipio de Paz de Ariporo, de acuerdo con [su] situación actual de embarazo, y [le] sean suministrados los medicamentos necesarios sin tener que ser pagados por un medio particular”*, esto último, porque es persona de escasos recursos.

II. LA RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y LOS VINCULADOS

1. Red Salud Casanare E.S.E. solicitó su desvinculación, por cuanto nada tenía que ver con la violación alegada, al carecer de *“competencia para tramitar el proceso de afiliación a seguridad social de la accionante (…)”*.

2. La Gobernación de Casanare detalló cómo ha emprendido diversas políticas a fin de brindar atención de todo orden a la población migrante del vecino país de Venezuela, destacando, a la par, que no existe una política pública estructurada y que a ella, injustificadamente, se le está “*trasladando*” la “*carga económica*” de asumir los costos derivados de la atención a extranjeros en situación de pobreza.

Por esto último, pidió “*condenar*” a la “*Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAMEC, Ministerio de Salud*” a adoptar políticas idóneas para sufragar, de manera equitativa, los gastos que ha generado y sigue generando la prestación de servicios de salud a las personas desplazadas.

3. La Personería Municipal de esta localidad coadyuvó las súplicas de la gestora, y, luego de invocar la autoridad de la sentencia T-298-2019, emanada de la Corte Constitucional, que “*(...) sin desconocer la obligación ineludible de los extranjeros de regularizar su situación migratoria en el territorio nacional, el ministerio público considera que en cumplimiento del principio de solidaridad y las disposiciones legales, los extranjeros con permanencia irregular en el territorio colombiano, tienen derecho a recibir una adecuada atención en urgencias*”; atención de urgencias que, en criterio suyo, cobijaba también “*(...) la prestación de servicios asistenciales específicos relacionados con el embarazo de las mujeres, lo cual comprenda controles prenatales y la asistencia del parto*”.

Parejamente, y centrando su atención en las garantías de los “*niños y niñas recién nacidos*”, pidió se conminara a las accionadas a incorporar al menor, cuando nazca, al “*Sistema de Afiliación Transaccional y a una EPS del régimen subsidiado del respectivo municipio*”.

4. La Alcaldía Municipal – Secretaría de Salud de esta población, fuera de exigir la vinculación oficiosa del “*Departamento de Casanare*” y de la Red Salud Casanare E.S.E., puso de presente que a la población migrante en condición de irregularidad sólo se le podría brindar atención distinta a la de urgencias cuando acreditaran contar con el “*Permiso Especial de Permanencia*”, pues dicho certificado resultaba indispensable a fin de “*sisbenizar[los]*”.

5. El Ministerio de Relaciones Exteriores – Migración Colombia guardó silencio.

III. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

1. Tratándose de las prerrogativas de las mujeres en estado de gestación que hagan parte o integren población migrante irregular, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que a despecho de que el embarazo no es como tal una “*urgencia*”, el Estado colombiano

debe proveer, con cargo al régimen subsidiado y cuando se afirme la carencia o insuficiencia de medios económicos, de todos los cuidados y medicamentos necesarios dado el sólo hecho de que todo embarazo representa un riesgo para la salud de la futura madre, y sin perjuicio, desde luego, de la obligación que ella tiene de regularizar su situación migratoria [Cfr. sentencias SU-677 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz); T-074 de 2019 (M.P. Antonio José Lizarazo); T-298 de 2019 (M.P. Alberto Rojas Ríos); y T-452 de 2019 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas)].

2. Partiendo de la anterior premisa, fácil resulta colegir que la tutelante, Gina Yira Ascanio Rodríguez, quien cuenta con aproximadamente siete meses de embarazo (o veintisiete semanas) y sostuvo no contar con recursos para sufragar los costes de la atención médica que solicita por esta especial senda¹, tiene derecho a que la autoridad pública le provea de los servicios sanitarios por ella requeridos.

3. Dado que, conforme lo ha razonado la jurisprudencia atrás relacionada, la prestación de los servicios de salud no exonera a la gestora del deber que tiene de regularizar su situación migratoria, la protección otorgada se deberá dispensar hasta tanto el que está por nacer cumpla un año de edad, y con posterioridad a ese término, sólo si la madre acredita haber legalizado su propio estatus migratorio.

4. No escapa a este juzgado que la Gobernación del Casanare, en su intervención, exigió “condenar” a la “Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAMEC, Ministerio de Salud” a adoptar “políticas” idóneas para sufragar, de manera equitativa, los gastos que ha generado y sigue generando la prestación de servicios de salud a las personas migrantes en condición de pobreza.

Sin desconocer que -excepcionalmente- al juez de tutela le es lícito impartir órdenes tendientes a orientar las políticas de las autoridades públicas, en el caso no se ve la necesidad de ello. Y esto, en lo medular, por una razón: la emisión de sentencias macro presupone la verificación de situaciones que traduzcan la violación sistemática y masiva de derechos protegidos por el orden jurídico; verificación que no se ha producido, por cuanto todo este decurso constitucional ha pivotado sobre una base individual y específica: la lesión de las prerrogativas de la futura madre Gina Yira Ascanio Rodríguez.

5. Tampoco estima este juzgado pertinente acceder a la petición elevada por el representante local del Ministerio Público, según la cual ha de instarse a las entidades criticadas incorporar al menor, cuando nazca, en

¹ Esto, según se sostiene en los hechos primero y cuarto del escrito introductorio y no fue jamás desmentido ni controvertido por las entidades convocadas.

el “Sistema de Afiliación Transaccional y a una EPS del régimen subsidiado del respectivo municipio”.

El motivo es simple: como no se sabe, porque en realidad no se sabe, qué comportamiento o actitud asumirán dichos entes cuando el alumbramiento se produzca, la súplica se torna prematura, al no poderse constatar una lesión cierta y actual de los derechos del *nasciturus*, quien existe sólo en potencia al no haberse “separado completamente de su madre” (art. 90 CC), y sin perjuicio de la protección que el orden jurídico dispensa a la vida del “*que está por nacer*” (art. 91, *ib.*).

6. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

IV. RESUELVE

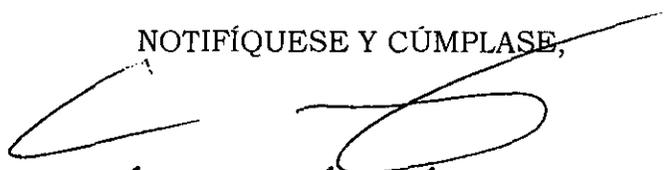
PRIMERO. CONCEDER la tutela deprecada por Gina Yira Ascanio Rodríguez frente contra la Alcaldía Municipal – Secretaría de Salud y el Hospital Local, ambos de Paz de Ariporo (Casanare), así como frente a la Gobernación de Casanare – Secretaría Departamental de Salud.

SEGUNDO. En consecuencia, **INSTAR** a la Alcaldía Municipal de Paz de Ariporo (Casanare) – Secretaría de Salud, a la Gobernación del Casanare – Secretaría Departamental y al Hospital Local de Paz de Ariporo – Red Salud Casanare E.S.E., a que, en un plazo no mayor a los cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, adopten todas las medidas indispensables para proveerle a la tutelante los cuidados y medicamentos que requiera hasta tanto su bebé nazca y cumpla un año de edad, y sólo con posterioridad a ese término, si se les acredita que la madre regularizó su situación migratoria por las vías y ante las autoridades pertinentes.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** la presente sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por Secretaría, procédase de conformidad y notifíquese a los interesados de estas decisiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez